

LA REFORMA DEL CAPITULO DE REGIMEN ELECTORAL DE LA CONSTITUCION DE MENDOZA¹

*Dr. Alberto Montbrun
Cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal
Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Cuyo*

Introducción

El Capítulo de Régimen Electoral involucra temas significativos que deben ser resueltos en forma prioritaria el tratamiento de los tres poderes del Estado, ya que involucra lo relativo a las condiciones del sufragio, los partidos políticos, los mecanismos de participación ciudadana y las autoridades electorales de la provincia, todos temas que reclaman modificaciones y actualización con respecto al actual texto de la Constitución. Mencionaremos brevemente algunos de ellos y su posible abordaje.

Naturaleza del sufragio

Parece existir cierta coincidencia en la doctrina constitucional que el sufragio, además de ser un derecho de los ciudadanos y ciudadanas es una obligación legal, cuyo incumplimiento es materia objeto de una sanción. Sin embargo, la realidad indica que la propia legislación reglamentaria contempla múltiples casos en los que es voluntario (jóvenes de 16 y 17 años, personas mayores de 70, ausentes, enfermos). Pensamos que un instituto jurídico no puede ser al mismo tiempo cosas tan dispares como un “derecho” y una “obligación legal” y que debería primarse la primera interpretación con un régimen de amplitud y permisividad mayor al actual.

Voto a los dieciséis años

Es indispensable consagrar este derecho ciudadano en la propia constitución ya que en 2013 y 2015 en Mendoza fue vulnerado por una pésima interpretación del concepto de federalismo. La ley nacional de ciudadanía concede el voto a los jóvenes en forma optativa y las provincias no pueden soslayar ese “piso” de derechos sino solo reglamentar su implementación. La excusa de que la constitución provincial lo prevé a partir de los 18 años es inaceptable desde la perspectiva de los artículos 8, 14 y 31 de la Constitución Nacional.

Selección de candidatos y candidatas

El proceso de selección de candidatos y candidatas a los cargos electivos tuvo en las últimas décadas una evolución positiva. De los viejos “acuerdos de cúpulas” propios de las primeras épocas de la democracia se avanzó a una cierta generalización de las elecciones internas de los partidos y luego a las elecciones internas abiertas también a ciudadanos y ciudadanas independientes. La reciente utilización de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias a nivel nacional, provincial y municipal ha significado un punto importante de inflexión en el tema. La pregunta es ¿conviene dejarlas en la ley electoral o es pertinente incorporarlas al plexo constitucional?

Separación de elecciones y fijación de fechas predeterminadas

¹ Documento incorporado a las actuaciones N° 10961/2016.

Parece indudable que la separación de las elecciones nacionales de las provinciales y municipales facilita la posibilidad de que los electores y electoras visualicen con claridad niveles de candidaturas que, cuando las elecciones son todas juntas, quedan subsumidos por la nacional. El voto sábana, el voto arrastre, la falta de una cultura efectiva de corte de boletas y la falta de un establecimiento de fechas fijas para las elecciones hace que la materia quede muchas veces supeditada a la decisión discrecional del gobernador que normalmente decidirá en base a sus intereses concretos de cada momento.

Por ello sugerimos que la separación de las elecciones provinciales de las nacionales y municipales debería estar establecida en la constitución así como también el establecimiento, sino de una fecha fija, por lo menos de un espacio temporal concreto para hacerlas.

Posibilidad de candidaturas de ciudadanos y ciudadanas independientes

Otro tema a discutir es el monopolio partidario de las candidaturas a los cargos legislativos. Consagrado casi por la totalidad de las constituciones provinciales, salvo Catamarca, es un elemento clave del poder cerrado de lo que Dardo Pérez Guilhou caracterizaba como la “partidocracia”, esa pequeña oligarquía montada en la cúpula de los partidos políticos y que absorbe todas las decisiones. Los partidos aparecen crecientemente aislados de la sociedad que los mira con desconfianza. Ningún estudio de opinión pública de las últimas décadas les otorga más de un 20% de población que confía en ellos. Alejados de la sociedad se percibe que tienden a conformar una suerte de oligarquía clasista, sectaria y excluyente. Por ello, el monopolio de las candidaturas dejando fuera del sistema a ciudadanos y ciudadanas independientes les resulta esencial.

Por ello nos parecería altamente inconveniente consagrar dicho monopolio en la nueva constitución. Somos conscientes de que hace cincuenta o sesenta años los partidos representaban “ideologías” y “programas de gobierno” concretos y diferenciados pero esta situación no puede sostenerse válidamente hoy en ningún lugar del planeta.

Respecto de las candidaturas independientes solo las recepta la Constitución de Catamarca que dispone que “Tanto en las elecciones provinciales como en las municipales a pedido de un cinco por ciento de los electores Inscriptos en el padrón respectivo se admitirá la inscripción como candidato para determinada elección de las personas postuladas como tales, sin otro requisito que una declaración sobre la plataforma Electoral. La Ley reglamentarla admisión de estos candidatos independientes, que no podrán ser afiliados a partidos reconocidos.

Posibilidad de bancas por sorteo

De la tradición de la democracia ateniense viene la más antigua de las formas igualitarias de distribuir representación política que es el de las bancas por sorteo. Desarrollamos más el tema en Poder Legislativo.

Juzgamiento de las elecciones

Hoy es exclusivamente político pero se han verificado arbitrariedades. Pero también sería inconveniente ponerlo en manos de la Justicia. Sugerimos la creación de un Tribunal Electoral ad hoc para cada elección integrador por jueces y representantes del poder político.

A todo evento la Constitución debe aclarar que el juzgamiento de los títulos por parte de los órganos legislativos debe encuadrarse en las pautas del caso “Bussi” para evitar arbitrariedades que pueden ser ocasionadas por una mayoría circunstancial. Recuérdese en tal sentido el caso de varios concejales que han sido excluidos de los cuerpos municipales a pesar de haber sido elegidos con

toda legitimidad por razones burdas relacionadas a temas de domicilio o antecedentes de conducta que no significaron condenas penales.

Mecanismos de democracia semidirecta

Es precisamente en el capítulo de régimen electoral de la constitución donde debe contemplarse la incorporación de este tipo de mecanismos en los cuales puede contraponerse un exhaustivo discurso doctrinario y recepción normativa en todas las provincias con una escasísima utilización concreta. En ese sentido si bien los mecanismos son siempre los mismos (los mencionamos más abajo) se debe cuidar en su incorporación a la constitución de que sean realmente efectivos.

Iniciativa popular: La posibilidad de que un porcentaje determinado del padrón presente proyectos de ley a la Legislatura y que estos deban ser ***obligatoriamente considerados, tratados y votados***. Será oportuno incluir en la constitución que si el proyecto no es tratado o no es rechazado por una mayoría calificada ***deberá ser sometido a referéndum popular*** para que sea el conjunto del electorado el que en definitiva opine.

Referéndum popular: Es un mecanismo que permite que el electorado se exprese a favor o en contra de determinadas medidas de gobierno y cuyo resultado es mandatorio. Actualmente se encuentra en el artículo 221 de la constitución para ratificar o rechazar reformas o enmiendas de la constitución. Sería importante diseñarlo previendo que las mayorías se computen sobre los votos válidos emitidos.

Consulta popular: Más allá de que en la experiencia argentina la consulta popular se ha usado más para avalar decisiones del poder que como herramienta real de participación ciudadana en la posibilidad de opinar sobre determinados temas es importante que la constitución incorpore este mecanismo.

Audiencias públicas: Se trata de un mecanismo esencial de participación que debería ser obligatorio en ***cualquier proceso de producción legislativa estatal o municipal***. Difícilmente en una democracia avanzada una ley o una ordenanza son aprobadas sin escuchar primero las opiniones del colectivo social. Por supuesto que estas no pueden ser mandatorias o compulsivas pero si entendemos son un requisito esencial. Al margen de eso deben garantizarse audiencias públicas en procesos donde se compromete el patrimonio del Estado (ya sea estatizaciones o privatizaciones) o donde se compromete el ambiente.

Revocatoria popular de mandatos: Aunque de difícil aplicación práctica es importante que la nueva constitución permita que desde el propio colectivo social se pueda producir la revocatoria de mandatos de cargos electivos o de jueces y fiscales.